

Roj: **SJPI 184/2014** - ECLI: **ES:JPI:2014:184**Id Cendoj: **28079420032014100001**Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**Sede: **Madrid**Sección: **3**Fecha: **15/12/2014**Nº de Recurso: **744/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **RAFAEL FLUITERS CASADO**Tipo de Resolución: **Sentencia****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3MADRID**Autos: **Juicio Ordinario nº 744/14**

Demandante: Agustina Procurador: José Andrés Peralta de la Torre Letrada: Verónica Alarcón Sevilla

Demandada: **Google Incorporated**

Procurador: Ramón Rodríguez Nogueira

Letrada: Carolina Pina Sánchez

Parte Legal: **Mº Fiscal****SENTENCIA**

En Madrid a quince de diciembre de dos mil catorce.

Rafael Fluiters Casado, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta ciudad, vistos los autos de Juicio Ordinario sobre protección del derecho al honor, tramitados con el número 744/14, y seguidos a instancia de Agustina contra **Google Incorporated**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por el procurador José Andrés Peralta de la Torre, en nombre y representación de Agustina, se dedujo en fecha 23/06/14 demanda de juicio ordinario contra la indicada Google Incorporated, en la cual, y con base en los hechos y fundamentos que aquí se dan por íntegramente reproducidos terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se declarase que la demandada a través de la actividad de su buscador Google Search consistente en localizar la información que contiene los datos personales de la demandante publicada en la red por un tercero en el enlace <http://www.offshorealert.com/GetDocument.aspx?id=11938>, indexarla de forma automática, almacenarla temporalmente y, finalmente, ponerla a disposición de los internautas con un cierto orden de preferencia cuando buscan su nombre, ha llevado a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor de su representada y se condenase a la demandada a: 1.- adoptar las medidas necesarias para evitar la aparición del resultado con el texto "...criminal investigation in Spain into Sergio and Agustina for suspected narcotics trafficking and money laundering" y vinculado al enlace web <http://www.offshorealert.com/GetDocument.aspx?id=11938> con respecto a la búsqueda con los datos de su mandante Agustina, imposibilitando asimismo su aparición futura para las eventuales búsquedas de dichos datos; 2.- abonar en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados la cantidad de 12.000,00 €, que deberá ser incrementada con el interés legal del dinero desde la interpelación judicial; y 3.- al pago de las costas procesales.

Segundo: Recibida la demanda por turno de reparto, y admitida a trámite por decreto de fecha 09/09/14, se confirió traslado de la misma a la demandada y al Ministerio Fiscal, contestándola la interpelada, quien lo hizo oponiéndose con fundamento en las alegaciones que constan en el correspondiente escrito y solicitando su



desestimación, con imposición de costas a la demandante, y contestando también el Ministerio Fiscal quien lo hizo quedando a la espera de conocer la contestación de la demandada y el resultado de la prueba a practicar.

Tercero: Seguidamente se convocó a las partes a de audiencia previa, a la cual, celebrada el 07/11/14, comparecieron las partes y el Mº Fiscal, constatándose la falta de acuerdo, ratificando las partes sus respectivas pretensiones y solicitando el recibimiento del procedimiento a prueba, pero, no existiendo hechos controvertidos, considerándose que la controversia es estrictamente jurídica, dando por reproducida la documental aportada con los escritos rectores, y tras el trámite de resumen y conclusiones, los autos fueron declarados conclusos para sentencia.

En trámite de resumen y conclusiones interesó el Mº Fiscal la desestimación de la demanda con fundamento en las consideraciones en ese acto vertidas.

Cuarto: En la tramitación de los presentes autos se han observado los términos y prescripciones legales, con excepción del plazos previsto para dictar sentencia en atención a la puntual acumulación de asuntos pendientes de resolución definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercita por la actora acción dirigida a obtener la protección de su derecho fundamental al honor, pretendiendo se declare que la demandada, a través de la actividad de su buscador "Google Search", y por localizar, indexar y poner a disposición de los usuarios de Internet una página web denominada "offshorealert.com", donde un tercero mantiene una información obsoleta e inveraz acerca de la demandante, que afecta a su reputación y buen nombre, está dando lugar a una intromisión ilegítima en dicho derecho, y ello a pesar de conocer efectivamente la ilicitud de esa información por haber sido requerida fehacientemente por ella para que retirase ese resultado de búsqueda.

Se opone la demandada invocando su condición de intermediario de servicios de información y prestadora de servicios que facilitan enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda, por lo que no podría ser responsable de los contenidos publicados por terceros; asimismo alega que la información a la que se refiere la demanda sería veraz, y no obsoleta, por lo que, en su caso, debería primar el derecho a la información en tanto la familia de la demandante estaría involucrada desde hace años en la política colombiana, por lo que se estaría hablando de personajes con relevancia pública; pone además de manifiesto que no se estaría ejercitando por la demandante una acción fundada en la legislación protectora de datos de carácter personal.

SEGUNDO: Los hechos no se discuten, y consisten en que, con la utilización del motor de búsqueda de la demandada mediante la inserción en el correspondiente apartado del nombre de la demandante, el primer resultado de la búsqueda era hasta la interposición de la demanda (al parecer habría sido suprimido antes de la Audiencia previa el vínculo desde los buscadores de Google de la Unión Europea), el de un enlace a la página antes mencionada, <http://www.offshorealert.com>, donde, con la extensión <http://www.offshorealert.com/GetDocument.aspx?id=11938>, aparece bajo el titular "Spain: Sergio" el texto "Application for the appointment of a Commissioner to collect evidence for a criminal investigation in Spain into Sergio and Agustina for suspected narcotics trafficking and money laundering" (Solicitud para el nombramiento de un comisionado para reunir pruebas para una investigación penal en España sobre Sergio y Agustina por sospecha de tráfico de narcóticos y lavado de dinero), existiendo colgado en la página un documento en formato *.pdf, cuyo contenido se ignora, en tanto para descargarlo es preciso suscribirse, abonando una suma de dinero en dólares USA.

Tampoco es materia de controversia que la aquí demandante fue objeto de una investigación criminal por parte del Juzgado Central de Instrucción nº 5, (Diligencias Previas nº 283/02-L), en las cuales se habría dictado en fecha 11/11/09 el auto que por copia se acompaña como documento nº 1 de la demanda (su primera página se ubica por error antes que la copia el poder para pleitos), en cuya parte dispositiva se acordó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones para determinados imputados, entre los que se contaba la aquí demandante.

Finalmente, tampoco se discute que la aquí demandada actúa como prestadora de servicios que facilitan enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda, por lo que a la misma, en cuanto a su responsabilidad, le es de aplicación el artículo 17 de la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

TERCERO: Sentado lo anterior, y valorando en primer lugar si el contenido de la página web a la que facilitaba (o facilita), su enlace el buscador de la demandada supone o no una intromisión en el derecho al honor de la demandante, se ha de partir del concepto que de tales intromisiones da el artículo 7.3 y 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que determina que tienen la consideración de intromisión ilegítima en el ámbito de protección



de dicho derecho "la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afectan a su reputación y buen nombre..." y/o "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación", considerando fuera de discusión que la publicación de que una determinada persona se encuentra encartada, investigada o imputada por delitos tan graves como el tráfico de drogas o el blanqueo de capitales afecta desde luego a su reputación y buen nombre o menoscaba su fama.

Ahora bien, la propia existencia de esos delitos, en tanto públicos, perseguibles de oficio, y de especial desmerecimiento y alarma social, determina que la información sobre los mismos pueda estar amparada por el igualmente fundamental derecho a la información (artículo 20.d Constitución), de suerte que, una vez más, nos hallaríamos ante un supuesto de colisión de derechos en el que, como señaló en su día la sentencia del Tribunal Supremo STS de 27/07/98 , "no pueden fijarse apriorísticamente los verdaderos límites o fronteras entre uno y otro, lo que exige que en cada caso concreto se interprete el texto publicado en su integridad, en su conjunto, sin aislar expresiones o manifestaciones que aisladas, en su significado individual y fuera de los hechos a que la información se refiere, pudieran cobrar sentido distinto al que tienen dentro de la total publicación, lo que obliga a no hacer abstracción del conjunto ni del elemento intencional", indicando la Sección 2ª del Tribunal Constitucional TC 2ª en su sentencia de fecha 14/10/02 que si bien "el libre ejercicio de los derechos fundamentales a las libertades de expresión e información garantiza un interés constitucional relevante, cual es la formación y existencia de una opinión pública libre, ..., que es condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, por lo que se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática, recibiendo por ello una especial protección constitucional la información veraz referida a asuntos de interés general o relevancia pública, requisito éste que deriva tanto del contenido como de la finalidad misma del derecho reconocido en el art. 20.1 d) CE ", "el derecho a comunicar y a emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección"; de lo que se deriva que las referidas intromisiones "sólo pueden justificarse por la relevancia social de aquello que se comunica y recibe para poder así contribuir a la formación de la opinión pública", (STC 219/92), de forma que, como ha dicho la STC 41/94 , "el concepto de intromisión ilegítima en el derecho al honor, a que se refiere el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 , debe ser interpretado y aplicado de forma que respete el contenido esencial del derecho a difundir información", lo que exige la necesaria concurrencia en la noticia de unos requisitos esenciales: de una parte, el interés y la relevancia de la información divulgada como presupuesto de la misma idea de "noticia" y como indicio de la correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa, (STC 85/1992 entre otras); de otra parte, la necesidad de que la información sea veraz, (STC 178/93 entre otras), bien entendido que "la regla de veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas", (SsTC 105/90 , 219/92 y 123/93 entre otras muchas).

Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, lo primero que se constata es que no es posible confrontar correctamente los derechos en colisión cuando ni se tiene acceso a la información publicada en la página web <http://www.offshorealert.com> , ni se facilita la misma por parte de la demandante, si bien, y hasta donde se conoce, el titular consistente en "Solicitud para el nombramiento de un comisionado para reunir pruebas para una investigación penal en España sobre Sergio y Agustina por sospecha de tráfico de narcóticos y lavado de dinero", no sería falsa, pero tampoco totalmente rigurosa, en tanto el momento procesal al que la información parece referirse estaría superado por los acontecimientos, con sobreseimiento de la causa respecto a la aquí demandante.

Sin embargo, existe un dato que obliga a descartar que se esté ante una información irrelevante por obsoleta, y es que el sobreseimiento acordado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 lo habría sido al amparo del artículo 641.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , único precepto legal que se cita en el fundamento de derecho tercero de la resolución, el cual, referido al sobreseimiento provisional, habla de "cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas



personas como autores, cómplices o encubridores", lo que significa, por un lado, que delito habría existido, lo que confirma la propia demandante al afirmar que hubo sentencia condenatoria de la Audiencia Nacional en 2011, y, por otro, que no puede descartarse a estas alturas, siquiera remotamente, dada la clase del sobreseimiento, y en tanto no prescribiese la correspondiente responsabilidad, la aparición de nuevos indicios e incluso la reapertura de la causa frente a las personas respecto a las que se acordó ese sobreseimiento provisional.

Más aun, como demuestra la parte demandada, y es fácilmente comprobable a través de Internet, la noticia a la que enlazaría el buscador de Google estaría todavía generando secuelas informativas relevantes y de interés general, como es la repatriación a Colombia de piezas arqueológicas incautadas en la operación a la que aquélla se refiere (ver documento nº 2 anexos 3 a 10 de la contestación).

Así las cosas, y a falta de otros elementos de prueba relativos al contenido del documento *.pdf colgado de la página web aludida, se considera más que dudosa la existencia de la pretendida intromisión en el derecho al honor, lo que ha de tener su consecuencia jurídica en observancia del artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil LEC .

CUARTO: Por otro lado, y valorando ahora la actuación de la demandada, se estiman plenamente de recibo los argumentos por la misma esgrimidos en relación con su función de enlazadora o buscadora, ya que el artículo 17 de la Ley 34/2002 , de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico determina la exención de responsabilidad de tales prestadores de servicios "por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que a) no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o b) si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente", añadiendo que "se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse". Es decir, descartando que ningún órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos contenidos en la página web, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, tampoco puede hablarse de que Google haya obtenido un "conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización", ya que una cosa es que se haya acordado el sobreseimiento de la causa respecto de la demandante y otra que la información al respecto facilitada, aun desfasada temporalmente, sea ilícita, habiendo las sentencias del tribunal Supremo de 09/12/09 , 18/05/10 y 10/02/11 considerado que existe o puede existir ese conocimiento efectivo sin necesidad de que un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos cuando esa ilicitud, a los efectos de "procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse", cuando resulta patente, flagrante o evidente por sí sola, es decir, cuando no depende de datos o información que no se encuentran a disposición del intermediario, lo que, obviamente, y con fundamento en lo consignado en el anterior fundamento de derecho, no concurre en el presente caso, en el que la intromisión pudiera ser lícita en ejercicio del derecho fundamental a la información, estimando que nos encontramos ante un caso sustancialmente igual al de la STS de 04/03/13 , en el que precisamente se exime a Google de la posible intromisión al derecho al honor por permitir el enlace con páginas web en las que se vinculaba al demandante con determinados hechos delictivos cuando la información por sí misma no revelaba de manera notoria su carácter ilícito.

QUINTO: Finalmente significar, como hace la demandada, que no se está ante una acción de protección de datos de carácter personal con "derecho al olvido", por lo que huelga analizar la concurrencia de los presupuestos sentados por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13/05/14 en relación con los artículos 12.b) y 14.1.a) de la Directiva 95/46 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que extiende la aplicación de la propia Directiva a la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, y posibilita el ejercicio frente a tales motores del derecho a la rectificación, supresión o bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajusta a las disposiciones de la Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, así como a el derecho a oponerse justificadamente, en cualquier momento y por razones legítimas propias de la situación particular, a que los datos que le conciernan a una persona sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa.



SEXTO: Dado el carácter de la presente resolución, desestimatoria de la demanda entablada, y conforme a las prescripciones del artículo 394.1 de la LEC, procede imponer las costas del procedimiento a la parte actora, cuyos pedimentos son totalmente rechazados.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo la demanda entablada por el procurador José Andrés Peralta de la Torre, en nombre y representación de Agustina, contra **Google Incorporated**, y en su virtud absuelvo a la demandada de los pedimentos contra ella deducidos, con expresa imposición a la actora de las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, *en el término de veintidías*, recurso de apelación ante este Tribunal para su resolución por la Audiencia Provincial de Madrid, justificando al hacerlo haber depositado la suma de 50,00 € en la cuenta de consignaciones del Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La anterior resolución es publicada, notificada y archivada en la Secretaría del Juzgado, y queda por certificación literal unida a los autos, doy fe.